



PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	JULIO CESAR RODRÍGUEZ CABRERA C.C. No. 8.714.800
DEMANDADO:	XIOMARA MARÍA RODRÍGUEZ BENÍTEZ C.C. No 32.678.359
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2020-00450-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso referenciado con escritos de la parte demandante. Sírvase proveer.

Soledad, 2 de marzo del 2022.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Dos (2) de marzo del dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisados los documentos presentados por la parte demandante, se observa que allega documentos contentivos de la diligencia de notificación personal de la demandada, entre los cuales se encuentra uno emitido por la empresa de correos 4-72, en la que certifica que el envío No. YP004157091CO fue “entregado en devolución a remitente”, por haber sido “REHUSADO”.

Sobre el particular, el inciso 2º del numeral 4º del artículo 291 del C.G.P., dispone que:

*“Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal **la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello**. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.”* (negritas fuera de texto).

Pues bien, en el presente asunto resulta claro que no se cumple con tal supuesto, en atención a que la certificación expedida por la empresa de correos no da cuenta de que la correspondencia fue dejada en el lugar correspondiente, a contrario sensu, si acredita que fue devuelta a su remitente, es decir, la demandada no tuvo conocimiento de los documentos, ni acceso a los mismos, razón por la que no se cumplió en debida forma con el procedimiento de notificación.

En virtud de lo anterior, la activa solicita el emplazamiento de la demandada, respecto de esta figura el artículo 293 del C.G.P. estipula:

*“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que **ignora el lugar donde puede ser citado el demandado** o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”* (negritas fuera de texto).



Deviene diáfano que en este caso no se configura lo exigido por la norma citada, toda vez que la parte actora sí conoce el lugar donde puede ser citada la demandada, quien aun rehusándose puede ser notificada conforme lo expuesto en precedencia y con estricta aplicación al artículo 291 del C.G.P.

Por todo, al no practicarse en debida forma la notificación personal de la parte demandada y sin evidenciarse que esta acudió al proceso, se requerirá al extremo activo para que dentro del término de treinta (30) días, surta en debida forma en la dirección informada en la demanda, la notificación del auto admisorio a la parte pasiva, so pena de aplicar el desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a surtir la notificación del auto admisorio a la parte demandada, allegando al expediente las respectivas constancias, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 08 de marzo de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° 027 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ